



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.030

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: IVAN HUMBERTO GARCES BURBANO

Accionado: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA

Radicación: 008-2023-00030

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **IVAN HUMBERTO GARCES BURBANO** en nombre propio contra la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 05 de enero de 2023, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el desembargo la cuenta de ahorros, ya que en calidad de víctima del conflicto armado se consignó una compensación en dinero del proceso de restitución de tierras No. 190013121001-201700191-01, a la cual no ha podido acceder por el estado de la cuenta.

Igualmente solicitó acuerdo de pago de dichos impuestos, teniendo en cuenta que figura como propietario de un vehículo marca Skoda de placas COF481 el cual fue hurtado en la ciudad de Popayán.

Que, a la fecha no ha recibido respuesta a la petición por parte de la entidad accionada, por lo que acude a este medio de defensa judicial para que se tutele el derecho de petición.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA**, resolver de fondo la petición.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA

Mediante correos electrónicos del 16 y 17 de febrero de 2023, por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuesto Rentas y Gestión Tributaria, informando que, es cierto, que mediante derecho de petición radicado los días 05 de diciembre de 2022, ante la Gobernación del Valle del Cauca solicitando:

"El desembargo de mi cuenta de ahorros, ya que como víctima del conflicto armado se consignó una compensación en dinero del proceso de restitución No. 190013121001-201700191-01 a la cual no se ha podido acceder por el estado de mi cuenta.

Igualmente solicite se realice un acuerdo de pago de dichos impuestos. Lo anterior ya que figuro como propietario del vehículo marca Škoda de placas COF481 el cual fue hartado en la ciudad de Popayán".

Que, Mediante oficio No. 1.120.40.52-2023 - 2023156333 del 16 de febrero de 2023, la Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, da respuesta al derecho de petición radicado el 05 de diciembre de 2022.

Adicional a ello adjunta copia del estado de cuenta por concepto de impuestos sobre vehículos automotores de placa COF481.

Agrega que, el acto administrativo, se notificó al accionante, al correo electrónico ivangarcesb1@gmail.com.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **IVAN HUMBERTO GARCES BURBANO**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición del accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas por parte de las autoridades y en relación con las materias a su cargo; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación al actor y de su notificación al mismo, mediante el cual le informa las vigencias de los años que se encuentran pendientes de pago, indicando que el vehículo por el cual realiza en cobro de dichos impuestos se encuentra activo e informa los tramites que debe adelantar a efectos de cancelar la matrícula del vehículo, teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante en el escrito de petición, indica los requisitos para adelantar el trámite de acuerdo de pago.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por el actor; toda vez que se pronuncia a cada una de las pretensiones del accionante e indica el paso a seguir.

Desde luego, ha de tener en cuenta el accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos del accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

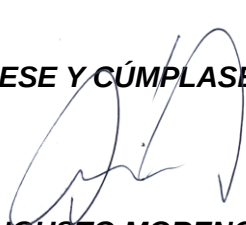
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **IVAN HUMBERTO GARCES BURBANO** en nombre propio en contra de **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL